

Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

Buenos Aires, 10 de junio de 2009.

**A la Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad
de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Tenemos el agrado de dirigirnos al funcionario a cargo de la Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de poner en su conocimiento una serie de dificultades para el efectivo y rápido avance de las causas por crímenes contra la humanidad perpetrados por la dictadura, en trámite ante la jurisdicción de la ciudad de Mendoza, cuya resolución inmediata, a juicio de esta de esta Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, resulta indispensable.

En este sentido, se destaca que sobre la base de un trabajo conjunto realizado por las fiscalías federales de instrucción, la *Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en la sección judicial de Mendoza* (creada el 26 de febrero último por el Procurador General de la Nación -Res. PGN 12/09-) y esta Unidad Fiscal de Coordinación (que, a su vez, dirige dicha oficina especializada), se ha determinado que, tal como sucede en otros lugares del país (Cfr. Res PGN 13/08), en la jurisdicción de Mendoza uno de los principales obstáculos para el logro en un plazo razonable de juicios orales significativos en lo que se refiere a cantidad de hechos abarcados y personas imputadas se relaciona con la marcada atomización de los procesos en trámite durante la etapa de instrucción.

A partir de este diagnóstico, el pasado 1º de abril se ha realizado una presentación ante el juzgado federal n° 1 de Mendoza, a cargo del juez Walter Bento, por la que, con apoyo en criterios de actuación prácticos basados en la observación del estado procesal de las causas y la clase de hechos que en cada una de ella se ventilaba, se requirió la acumulación de una serie de causas y la vista conjunta en los términos del art. 346, CPPN de todas aquéllas en las que se cuente con procesamiento confirmado por la cámara de apelaciones o no recurrido ante esa instancia, a los efectos de su elevación inmediata a la fase oral (RES PGN 13/08 y art. 353, CPPN, según ley N° 26.373).

Vale destacar que el requerimiento se enmarca en un plan general de adecuación de la instrucción de esta clase de causas establecido por el Procurador General de la Nación por Resolución PGN 13/08, por lo que resulta apropiado leerlo como una decisión de política institucional, similar a las que se vienen adoptando en otras jurisdicciones del país (consultar: <http://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/DerechosHumanos.html>), que cuenta con el respaldo del Ministerio Público Fiscal como órgano orientado por los principios de unidad de actuación y coherencia establecidos por la LOMP 24.946. Algo de ello lo demuestra que la presentación haya sido suscripta por las dos fiscales federales de instrucción que intervienen en estas causas, el fiscal general a cargo de la coordinación de la Oficina de derechos humanos creada para la jurisdicción de Mendoza, y esta Unidad Fiscal de Coordinación, con facultades de dirección de la mentada Oficina especializada y de intervención directa en los procesos allí en trámite.

El 7 de mayo el juez federal aludió a esta presentación aunque sin resolver en definitiva acerca de la totalidad de los planteos concretamente formulados por el Ministerio Público Fiscal: no se dispuso ni la acumulación de los casos identificados como conexos por identidad subjetiva, objetiva o conveniencia (celeridad) procesal, ni se ordenó la vista del art. 346, CPPN, en relación con una serie de causas en condiciones de ser elevadas a juicio y acumularse de inmediato a aquéllas que ya se encuentran en esa etapa procesal —lo que permitiría la realización de un único debate, con todas las implicancias que ello trae.

Inconforme con los términos de la respuesta del tribunal a tan trascendente cuestión, el Ministerio Público, a través de la firma de tres fiscales, instó nuevamente a una resolución del asunto. A su vez, en esta oportunidad se requirió la delegación de la dirección de la instrucción en los términos del art. 196, CPPN de 46 causas (40, 4 % del total de asuntos en trámite) que conforman un grupo de actuaciones que se encuentran *en estado procesal incipiente*, pues aún no cuentan con un auto de procesamiento, en rigor, todavía siquiera se han recibido declaraciones indagatorias.

Como fundamento de la delegación de la instrucción de estas causas se destacó el escaso avance de los procesos en trámite mirados en su totalidad y que el Ministerio Público Fiscal se encuentra en condiciones de afrontar eficazmente esta delicada tarea. Al respecto, se reparó en que la Procuración General de la Nación mediante las resoluciones PGN 14/07 y 12/09 marcó la necesidad de impulsar el rápido progreso de las causas por violaciones a los derechos humanos durante la dictadura hacia la etapa oral y, consecuentemente, reforzó la actuación del Ministerio Público para la consecución de este fin. En esta misma dirección se indicó: “Para ello dotó de una planta de personal cuantitativa y cualitativamente apta para el seguimiento de estas causas. Esta oficina de coordinación cuenta con ocho funcionarios y empleados, entre los que se cuentan dos secretarios. Por lo expuesto en una reciente reunión oficial llevada a cabo en la C.S.J.N, tenemos entendido que, por un lado, vuestro Tribunal cuenta



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

con seis funcionarios y empleados abocados a la instrucción de estas causas y, por otro lado, que se trata, en principio, de un cantidad de personal que resulta insuficiente para la atención de estos expedientes, dado la voluminosidad y complejidad de los hechos acaecidos”.

Otro problema de manifiesta entidad en orden la tramitación de causas por crímenes contra la humanidad con especial injerencia en la jurisdicción de Mendoza es la actuación de conjuces abogados de la matrícula como integrantes de la cámara federal de apelaciones de esa ciudad frente a las recusaciones y excusaciones de sus miembros, pese a la claridad de la letra de la ley y de la oposición formal a dicho procedimiento planteada por el Ministerio Público.

En este contexto, vale recordar que las dificultades que conllevan esta clase de soluciones atinentes a la organización judicial fueron objeto de señalamiento oportuno por esta Unidad Fiscal de Coordinación en su informe *Algunos problemas vinculados al trámite de las causas por violaciones a los DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado* (disponible en: <http://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/DerechosHumanos.html>), elevado por el Procurador General a esa Corte Suprema de Justicia de la Nación en agosto de 2007. Allí se indicó que “... el tema incide especialmente en la persecución de estos crímenes, pues se ha detectado que estas causas suelen traer consigo, por diversas razones, múltiples excusaciones y recusaciones que influyen considerablemente en el retraso de los procesos y, en gran medida, contribuyen a defraudar las expectativas sociales generadas a partir de la reapertura de las causas en los últimos años, así como los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta delicada materia”. Ya en ese entonces, antes de que operen una serie de reformas y reglamentaciones concernientes a la problemática, se señalaba con preocupación “... el hecho de que frente a las excusaciones y recusaciones se recurra directamente a la designación de *conjuces* abogados de la *matrícula*, pese a que el art. 9 de la Resolución 76/04 [del Consejo de la Magistratura, regla vigente por ese entonces,] menciona la subrogación por “otros jueces”¹.

¹ Para ese entonces se destacaba que la regla general para la designación de subrogantes en casos de vacancias por licencia, suspensión o vacancia establecida por los arts. 1a y 8 de la Resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura excluía expresamente de su campo de aplicación los casos de vacancia por recusación o excusación de magistrados (art. 2). Estos supuestos se regulaban exclusivamente en el art. 9, que establecía que “las subrogaciones motivadas por excusación o recusación de un juez actuante, en una o más causas determinadas, *sin perjuicio de su integración con otros jueces*, sólo podrán ser desempeñadas por conjuces abogados...” (destacado agregado). Lo que la norma no establecía era quiénes serían esos “otros jueces” ni qué grado preferencia existía entre ambas categorías. Sobre el alcance del art. 9 cabe citar la interpretación dada al precepto por el Consejo de la Magistratura su Resolución 284/2004, del 5 de agosto de 2004, al indicar: “Es del caso mencionar, que el art. 9 (subrogaciones por excusaciones y recusaciones) no reforma lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 14 y 26, ni lo dispuesto por el Dec.-Ley 1285/58 (art. 31), motivo por el cual, una vez agotadas todas las instancias resultantes de las mencionadas normas, se procederá a la designación de conjuces abogados con libre ejercicio de la profesión, conforme los procedimientos estipulados por los arts. anteriores de la

Teniendo en cuenta el confuso plexo normativo vigente al tiempo del informe esta Unidad Fiscal de Coordinación señaló: “Frente a este panorama, se presentan algunos caminos posibles para tener en cuenta: por una parte, *la alternativa de recurrir a jueces y no a abogados de la matrícula*² en caso de excusaciones o recusaciones (supuesto del art. 9 del Reglamento 76/04) y, por otra, poner el acento en la agilización de los trámites de aceptación o rechazo de las excusaciones y recusaciones y de designación de subrogantes, de modo que la cuestión se resuelva en pocos días [...] Asimismo, sería recomendable que en casos de demoras evidentes en la administración de justicia, la CSJN utilizara sus facultades de superintendencia, tal como sucedió en el caso ‘*Vausto Carrillo*’³”.

Esto da lugar, nuevamente, a pronunciarse sobre la necesidad de que se aporte claridad al problema de designación de jueces de todas las instancias, frente a vacancias de cualquier índole, mediante una decisión única que se refiera en forma conjunta y coherente al sistema normativo integrado por las acordadas de la CSJN 16/2007, 22/2007, 24/2007 y 10/2008 y las leyes 26371, 26372 y 26376, en armonía con la doctrina constitucional que surge del fallo “Rosza” (Fallos: 330:2361), y se establezca un mecanismo de consulta y solución ágil y eficaz en cabeza de la máxima autoridad del Poder Judicial de la Nación para evitar el entorpecimiento y dilación del trámite de las causas por crímenes contra la humanidad durante el terrorismo de Estado, por cuestiones relativas a la integración del tribunal. Más allá de tratarse de una cuestión abarcada por sus facultades de superintendencia, en consideración a que hace al normal funcionamiento de la organización del Poder Judicial de la Nación, la regulación de esta problemática se enmarca claramente entre las *normas prácticas* para la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación, en los términos de su art. 4, que esa Corte Suprema de Justicia se encuentra habilitada a implementar.

Pero más allá de estas consideraciones de índole general, en lo que se refiere puntualmente al caso de Mendoza, la coyuntura ha dado lugar a planteos concretos por parte del Ministerio Público a fin de que se proceda según lo establecido por la clara letra de la ley vigente y se integre la cámara con jueces designados de acuerdo a los procedimientos previstos constitucionalmente. La situación ha sido oportunamente comunicada a esa Corte Suprema mediante oficio de estilo el 8 de abril en los términos de la Acordada CSJN 42/08. Sin embargo, hasta el momento no se ha tomado conocimiento acerca de si se ha adoptado algún temperamento, avalando o rechazando la interpretación legal propuesta por este Ministerio Público Fiscal. Cabe acotar en este lugar que un planteo análogo fue realizado, aún con anterioridad, en la jurisdicción de Mar del Plata -que también fue objeto de consulta al más alto

Res. 76/04”, lo que permitiría sostener que, en primer término, debería recurrirse a la subrogación por jueces y, en su defecto, por abogados con libre ejercicio de la profesión.

² Así, la solución prevista en la acordada 16/2007 de la CSJN citada.

³ Cf. CSJN, Resolución N° 321/07 del 27 de febrero de 2007, dictada en el Expte. N° 322/2007 -Adm. Gral.



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

tribunal por oficio de fecha 13 de febrero-, y se prevé que pueda repetirse en otras secciones judiciales, por lo que una decisión sobre el punto acercaría una esperada certeza y normalizaría la intensa actividad recurrente en esta materia en más de un lugar del país, evitando un claro dispendio jurisdiccional. Tal es su trascendencia.

A la luz de las consideraciones sucintamente expuestas es que se realiza esta presentación en el entendimiento que la inmediata intervención para la resolución de estos asuntos que redundan en un retraso de las causas de la jurisdicción de Mendoza encontraría lugar entre las facultades de superintendencia a cargo de esa Corte Suprema de Justicia y, particularmente, entre las finalidades y potestades indicadas en la Acordada 42/2008 de creación de la Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad.

Se adjuntan al presente copias de las presentaciones realizadas por el Ministerio Público y del auto del 7 de mayo del juez federal Walter Bento, a los que se aludiera.

Saludamos a usted con distinguida consideración y respeto.

PABLO F. PARENTI
SECRETARIO LETRADO
UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS
CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

JORGE EDUARDO AUAT
FISCAL GENERAL
UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS
CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

08/6609 -

SOLICITAN ACUMULACIÓN

REQUIEREN VISTA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 346, CPPN

Señor juez federal:

Jorge E. Auat, fiscal general a cargo de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (resolución PGN 14/07), y Omar Palermo, fiscal general a cargo de la Fiscalía N° 1 ante los Tribunales Orales de Mendoza, ambos en su carácter de director y coordinador, en forma respectiva, de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en la sección judicial de Mendoza, de conformidad con facultades de intervención en la totalidad de las causas por delitos contra la humanidad en trámite en la jurisdicción conferidas por el señor Procurador General de la Nación mediante resolución PGN 12/09 del 26 de febrero último –cuya copia se adjunta al presente–, junto con las doctoras **María Alejandra Obregón** y **María Gloria André**, a cargo respectivamente de las fiscalías federales n° 1 y 2, decimos:

Que venimos a solicitar, en los términos de los artículos 41 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, la acumulación por conexidad de las causas donde se investigan crímenes cometidos por el terrorismo de Estado durante la última dictadura militar, que tramitan ante el juzgado federal a su cargo. La medida se dirige a lograr la agilización de las investigaciones y la optimización del manejo de las pruebas, entre otras cuestiones tendientes a mejorar y acortar la etapa de instrucción, que se detallarán a lo largo de esta presentación. Asimismo, esta presentación se orienta a evitar, por un lado, el sometimiento de las víctimas y otras personas vinculadas a estas investigaciones al desgaste y la peligrosa sobreexposición que la tramitación paralela de múltiples causas relacionadas conlleva y, por otro, la sujeción de los imputados a múltiples juicios innecesariamente prolongados.

Que, en el marco de lo indicado, el pasado 26 de febrero el Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, dictó la resolución PGN 12/09 disponiendo la actuación coordinada de los integrantes del Ministerio Público Fiscal que aquí nos presentamos con *“el propósito de superar las dificultades para el rápido avance de las causas donde se investigan crímenes contra la humanidad en la jurisdicción de Mendoza.”*

Para una mejor exposición del tema, esta presentación constará de cuatro puntos: (I) algunos datos estadísticos sobre los procesos en trámite; (II) los inconvenientes de la tramitación separada de las causas y la necesidad de la acumulación; (III) pautas para la agrupación de casos; y, finalmente, (IV) el detalle y contenido de las causas que deben acumularse.

Adelantamos, además, que esta solicitud abarca a la totalidad de los expedientes en trámite ante el Juzgado a su cargo; es decir, tanto a aquellos en los que participa la Fiscalía Federal N° 1 como a los que quedaron radicados en la Fiscalía Federal N° 2.

I. Datos estadísticos

USO OFICIAL

En la jurisdicción de Mendoza tramitan 116 (ciento dieciséis) procesos que comprenden los casos de, aproximadamente, 245 víctimas (un promedio que, aritméticamente, resulta en poco más de dos víctimas por expediente)¹.

Las etapas procesales que atraviesan varían notablemente: 8 de ellos han sido elevados a tribunal oral², 9 expedientes cuentan con requerimiento de elevación a juicio³, 11 con procesamientos confirmados por la cámara de apelaciones⁴, 20 con procesamientos en primera instancia (algunos con recursos en trámite ante la cámara de apelaciones), y 68 en los que la investigación está en estado embrionario (esto comprende tanto a aquellos en los que se recibieron declaraciones indagatorias, como a los procesos donde aún no se formularon imputaciones). Como se advertirá, estos datos muestran cierta desproporción entre la cantidad de acciones impulsadas (representada por un elevado número de expedientes en trámite) y el número de ellas que finalmente son elevadas a juicio. En parte, creemos, que es posible que este porcentaje de causas con requerimiento de elevación a juicio sea mejorado con la acumulación que se insta en esta presentación.

II. Inconvenientes de la tramitación separada de las causas y la necesidad de su acumulación

El 3 de marzo de 2008, el Procurador General de la Nación firmó la Resolución PGN 13/08 donde estableció diversas pautas orientadas a sortear los inconvenientes de la tramitación separada de los procesos y lograr la realización rápida y efectiva de juicios orales significativos.

Puntualmente, respecto del tema que nos ocupa, el Procurador General señaló: *“...la diseminación de investigaciones lleva consigo varios inconvenientes, a saber: (i) que en cada causa se estudie una realidad fragmentada; (ii) el consecuente desaprovechamiento de la prueba producida individualmente –o, por el contrario, la doble investigación– o, acaso, el debilitamiento de su fuerza de convicción al ser considerada aisladamente; (iii) íntimamente relacionado con esto último, una clara afectación a las víctimas, llamadas a brindar testimonio en repetidas ocasiones –muchas veces para referirse a los mismos acontecimientos–; (iv) el entorpecimiento del ejercicio de la defensa; y (v) que, en*

¹ Este número surge de lo informado por las dos fiscalías federales de la jurisdicción en las últimas planillas Res. 68/06 enviadas en el último mes de agosto a la Unidad de Coordinación y Seguimiento de las causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación.

² Llevan los números 32-F, 33-F, 34-F, 37-F, 38-F, 229F, 22-F y 100-F e incluyen la situación de trece víctimas y seis imputados.

³ Se trata de las causas 24-F, 120-F, 27-F, 51-F, 228-F, 68-F, 07-F y 84-F que comprenden los casos de 16 víctimas y la situación de 8 imputados.

⁴ Llevan los números 09-F, 39-F, 23-F, 55-F, 130-F, 20-F, 15-F, 16-F, 46-F, 85-F y 26-F; en total, hay 29 víctimas y 6 imputados.

Ministerio Público de la Nación

*algunas jurisdicciones, intervengan en el proceso distintos magistrados, tanto del Ministerio Público como el Poder Judicial, lo que conspira contra un análisis global de la prueba y de los hechos..."*⁵

Pues bien, la realidad muestra que estos síntomas pueden detectarse en los expedientes cuyas investigaciones llevan adelante las fiscalías y el juzgado, extremo que nos lleva a proponer una reducción del actual número de causas en trámite acumulando aquellas que estén vinculadas entre sí⁶.

Al tratar una mayor cantidad de casos en un menor número de expedientes, creemos que se mejorará el manejo de las pruebas erradicando aquel inconveniente de *estudiar una realidad fragmentada*. Esto repercutirá, naturalmente, en el desarrollo del proceso al provocar una superación más rápida de las distintas etapas, evitando el estancamiento en la etapa de instrucción.

Al mismo tiempo, la unión de expedientes permitirá la realización (en menor tiempo) de juicios significativos en lo que refiere a cantidad de imputados y de casos estudiados, ayudando a una solución del conflicto –con una pronta respuesta a imputados, víctimas, familiares y, en definitiva, a la sociedad en conjunto– en un plazo razonable.

III. Pautas para la acumulación de casos

A efectos de concretar estas acumulaciones, requerimos al señor juez la implementación de los criterios que entendemos son los más adecuados a los propósitos indicados.

En primer término, deben identificarse los *denominadores comunes* entre los distintos procesos en trámite. Se hace referencia así a toda circunstancia *relevante* que califique y distinga un determinado grupo de sucesos⁷.

Siguiendo esta idea, este Ministerio Público Fiscal entiende que es posible diferenciar, *a priori*, dos tipos de características relevantes para la conformación de

⁵ Estos problemas fueron puestos de resalto, en base al estudio de las situaciones de las causas en trámite en las diferentes provincias, por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, en el informe titulado "*Algunos problemas vinculados al trámite de las causas por violaciones a los DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado*".

⁶ Concuera esta postura con las propuestas realizadas por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado para las jurisdicciones de Córdoba (documento del 9 de mayo de 2008, con recepción favorable del Procurador General mediante el auto de fecha 27 de mayo último), Jujuy (documento del 4 de julio, recibido en forma favorable por el Procurador según auto de fecha 18 de julio pasado), Mar del Plata (documento emitido por la Unidad el 22 de agosto de 2008 y recibido favorablemente por el Procurador mediante auto del 8 de septiembre pasado) y Tucumán (informe de la Unidad de fecha del 1º de septiembre y avalado por el Procurador el 4 de septiembre último); entre otras. Los documentos pueden consultarse en: <http://www.mpf.gov.ar>.

⁷ Tal el alcance otorgado en el punto 2.i de las "*Pautas para la implementación de la Resolución PGN 13-08*" emitidas por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, el 26 de marzo de 2008.

los grupos: una de *indole procesal*, orientada a respetar las etapas del proceso por las que transitan los distintos expedientes; y otra *histórica*, que apunta a encontrar puntos de contacto entre los diversos casos investigados (pueden ser identidades de tipo cronológico, de pertenencia a determinadas agrupaciones políticas, según el centro de detención donde sufrieron cautiverio, etc.).

Según describiremos más adelante, en la construcción de estos universos de casos corresponde priorizar la pertenencia al primer grupo sobre la del segundo. En efecto, en aquellos casos que estén atravesando una etapa procesal avanzada (como vimos, los más avanzados son aquellos próximos a ser elevados a juicio) resultaría adecuado poner el acento –en la medida posible– en esa característica relevante de carácter *procesal* aún cuando el mismo expediente pueda tener, en relación con otros, algunos puntos comunes de tipo *histórico*. De esta forma, se evitaría provocar atrasos (sorteables) en expedientes que podrían tener un juicio oral próximo. Esta pauta práctica guarda relación con la disposición del artículo 43 del CPP que tiende a impedir las acumulaciones cuando ellas supongan un *fuerte* retraso en alguno de los expedientes.

Por lo demás, la solución se deriva de las reglas de conexidad del artículo 41 del CPP, fundamentalmente de sus incisos 1º y 3º, en la medida en que se investigan crímenes cometidos en la provincia de Mendoza, bajo un mismo contexto, abarcado por un plan común como el de la dictadura y con la consecuente identidad de imputados en muchos casos.

Dada esta especial característica, creemos que corresponde, *una vez concretadas las acumulaciones*, atribuir a los imputados el delito de asociación ilícita en los términos del artículo 210 bis (texto según ley 23.077⁸) del Código Penal. Ello es así en razón de que es posible suponer, al menos con el grado de sospecha exigido para recibirles declaración indagatoria, que los imputados formaron voluntariamente parte de la organización que, bajo el pretexto de llevar adelante el siniestro plan que denominaron como “Proceso de reorganización nacional”, pusieron en peligro la vigencia de la Constitución Nacional.

Cabe agregar, por otra parte, que también se encuentran reunidos los restantes requisitos para la concurrencia de esta figura. En primer lugar destacamos que, sólo a nivel provincial, la cantidad de personas que formaron parte de esta organización criminal supera ampliamente el número de diez (10) que exige el inciso “a” del artículo 210 bis del Código Penal; de hecho, el total de imputados procesados por crímenes contra la humanidad en la jurisdicción de Mendoza es superior al mínimo exigido por la norma. Luego, en cuanto a la permanencia en el tiempo y la indeterminación delictiva, debe señalarse que la dictadura militar que permitió impunidad a la comisión de desapariciones y aplicaciones de tormentos a lo largo del país, se extendió desde el 24 de marzo de 1976 hasta el retorno a la democracia el 10 de diciembre de 1983⁹.

⁸ Sobre la ley aplicable ver de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, sala 1ª, causa n° 37.299 “González Fausto, Marcelo y otros s/ procesamiento”, rta. el 21/7/06, reg. n° 775.

⁹ Por todo, confrontar, entre otros, de la CCCF, sala 1ª, causa N° 33714, “Videla, Jorge R. s/procesamiento”, del 23 de mayo de 2002; de la sala 2ª, causa N° 19.580, “Incidente de apelación en autos Scagliusi, Claudio Gustavo por privación ilegal de la libertad personal”, del 30 de enero de 2002, reg. N° 20.725; de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, causa “Vargas Aignasse, Guillermo s/

Ministerio Público de la Nación

De tal modo, solicitamos al señor juez amplie las indagatorias de los imputados por el delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 bis del Código Penal. Esta ampliación, no obstante, se propondrá para determinados grupos, en atención al grado de avance procesal que registren, como se dijo antes.

Señalado todo esto, requeriremos la acumulación de los expedientes en trámite siguiendo las reglas para la identificación de grupos que describiremos a continuación. Más tarde nos referiremos a la cantidad definitiva de causas (expedientes) que, producto de acumulaciones, quedarán así conformadas.

-Grupos de casos

Se ha indicado que debe otorgarse primacía a las características relevantes de índole *procesal* y así formar grupos según el grado de avance que registren las causas. De este modo se establecen tres grandes grupos de causas:

a) el primero (Grupo a), que incluye a todas aquellas en las que se presentó requerimiento de elevación a juicio, de modo que tales elevaciones se concreten en conjunto y, finalmente, se realice por ellas un único debate oral;

b) un segundo grupo (Grupo b) comprende aquellos expedientes que ya tienen procesamiento confirmado por la cámara de apelaciones y deberán transitar la etapa intermedia conjuntamente, de modo de procurar su avance a fin de que puedan integrarse a aquellas causas que componen el primer grupo, ello sin perjuicio de que algunas de estas causas cuenten también con procesamientos apelados, como se señalara en el punto IV (i);

c) y, el último subconjunto (Grupo c) abarca la totalidad de las investigaciones restantes, cuyo estado procesal varía desde las que tienen procesamiento hasta las investigaciones muy incipientes.

Luego, dado que el tercer grupo abarca un elevado número de casos, se identifican, dentro de él, algunos *denominadores comunes* de tipo *histórico* que permiten la construcción de grupos más homogéneos (en cuanto a pruebas en común e imputados).

Así, el factor común al que corresponde asignar aquí mayor relevancia es el vinculado con los centros clandestinos de detención por donde pasaron las víctimas, pues permite un mejor manejo y obtención de la prueba teniendo en cuenta que estará referida a un mismo lugar, en el que se desempeñaban un grupo más o menos estable de imputados.

Partiendo de este criterio, es preciso reparar, como nota característica, en que en Mendoza funcionaron varios centros clandestinos de detención (dependientes tanto de las Fuerzas Armadas como de la Policía de la Provincia de Mendoza). Hasta el momento se identificaron los siguientes: Liceo Militar General Espejo, Palacio Policial (conocido como D2), Compañía de Comunicaciones de Montaña 8, Campo Las Lajas, Casino de Suboficiales y Campo de los Andes. De algunas investigaciones surge que también se habrían realizado privaciones ilegítimas de la libertad y aplicaciones de tormentos en la Comisaría 7ª de Godoy Cruz y en la Comisaría

secuestro y desaparición acumulado al Expte. 101/84", del 12 de diciembre de 2004; y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 327:3294.

23^a de Guaymallén. Se omite mencionar a la Penitenciaría Provincial en atención a que quienes fueron alojados allí ya se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió comúnmente en otras zonas del país, los detenidos que fueron alojados en estos centros no siempre permanecieron en el lugar hasta que se adoptara una decisión a su respecto¹⁰, sino que en la mayoría de los casos fueron trasladados entre los distintos centros clandestinos¹¹, culminando ese itinerario, generalmente, en la Penitenciaría Provincial de Mendoza¹².

En atención a esta circunstancia, se identifican tres grupos que, según lo expondremos más adelante, podrían constituir, cada uno, un único expediente: 1) Casino de Suboficiales (que ya es objeto de la causa 95-F; es decir, ya existe una sola causa por éste), 2) Campo Las Lajas y 3) indistintamente a alguno de los restantes CCD que existieron en la jurisdicción, teniendo como lugar central, en la mayoría de los casos, el Palacio Policial (o D2).

La razón para establecer las divisiones de este modo, obedece a que tanto en el Casino de Suboficiales como en el Campo Las Lajas se alojó a personas que, en su mayoría, no pasaron por otros centros de detención, de modo que las pruebas estarán referidas a un solo lugar.

De esta forma se logra decantar aquellos casos que tienen una prueba *homogénea*, de los que, en principio, no la tienen. Es decir, se trata de investigaciones cuyos elementos probatorios tendrán un marco -límite- temporal (el período en que funcionó el CCD) y un marco espacial (el CCD en sí mismo), de modo que *a priori* sólo quien haya tenido autoridad sobre el centro o quien haya prestado funciones en él podrá ser pasible de imputaciones y, al mismo tiempo, sólo se investigará la situación de las víctimas de delitos cometidos dentro del lugar.

¹⁰ Según lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el Capítulo XV de la causa n° 13/84 "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", la víctimas corrieron distinta suerte: a) algunas fueron puestas en libertad y obligadas a callar lo ocurrido, b) otras fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o sometidas a proceso penal, c) y muchos aún permanecen desaparecidos.

¹¹ Un caso similar al de Mendoza, en cuanto al traslado de detenidos a través de distintos centros de detención se dio en la provincia de Tucumán (ver informe emitido por la Unidad el 1 de septiembre de este año), aunque en la mayoría de las jurisdicciones el cautiverio de las víctimas ocurrió sin ese tipo de traslados.

Puede mencionarse lo acontecido en lo que fue el circuito "Atlético-Banco-Olimpo" dentro de la órbita del Primer Cuerpo de Ejército, donde los detenidos del centro conocido como "El Atlético" fueron trasladados al cierre de éste al centro "El Banco" y, más tarde, fueron todos enviados al centro llamado "El Olimpo". Sin embargo, esto obedeció a cambios organizados y, en definitiva, las únicas modificaciones se debían al ingreso de víctimas recién secuestradas, pero no al movimiento de detenidos que ya estaban en otros lugares.

¹² Luego de un tiempo en la Penitenciaría, muchos fueron trasladados a otra prisión, en otra provincia: los hombres, en su mayoría, a la Unidad 9 de La Plata; y las mujeres, generalmente, fueron llevadas a la Unidad 2 de Devoto, ciudad de Buenos Aires.

Ministerio Público de la Nación

Las pruebas del tercer grupo también estarán vinculadas por dos nexos importantes: el D2 y la Penitenciaría; el primero, por ser el centro que tuvo un mayor flujo de detenidos y, el segundo, porque allí fue trasladada (ya a disposición del Poder Ejecutivo) la gran mayoría de las víctimas.

Corresponde así formar dos subgrupos dentro del grupo "c" (indicados como "1" y "2") cuyos elementos de prueba referirán en forma exclusiva a la actividad que se desarrolló en los centros que comprenden, y un tercer subgrupo ("3") que abarcará los casos de aquellas personas que pasaron por los otros CCD, vinculados siempre por la actividad del D2 y la Penitenciaría Provincial.

Hasta aquí, entonces, hemos desarrollado los grupos que, según la identificación de distintos *denominadores comunes* corresponde formar. Recuérdese, entonces, que se trata de tres grandes grupos (a los que nombramos como "a", "b" y "c") y que, dada la magnitud del tercer grupo (el "c") se han identificado dentro de él los subgrupos 1, 2 y 3.

Con respecto a lo apuntado en el punto anterior acerca de la atribución del delito de asociación ilícita, estimamos que, teniendo en cuenta el avanzado estado procesal en que se encuentran los grupos "a" y "b", a fin de evitar dilaciones innecesarias en su camino hacia el juicio oral, no corresponde ampliar las declaraciones indagatorias en las causas que comprenden. Esto no implica que los imputados de aquellos casos permanezcan impunes con relación con este delito, pues en todos los casos aparecen indicados, también, en procesos que integran el grupo "c"; no obstante ello, aún cuando no fueran susceptibles de otro tipo de imputación, nada impide que se investigue su participación como integrantes de la asociación ilícita que menciono. Esta nueva imputación debería realizarse en las causas en las que aún no se ha recibido en declaración indagatoria a los imputados, sin perjuicio de la ampliación de dichas audiencias que este Ministerio Público se encargará de solicitar oportunamente.

IV. Detalle y contenido de las causas que deben acumularse. Algunos lineamientos para un mejor manejo de la prueba

A continuación, indicaremos las causas cuya acumulación requerimos al señor juez y su contenido, a saber:

(i) En la primera causa creemos que deberían incluirse todos los expedientes que forman el grupo "a" y "b". Es decir, aquellos en los que ya se presentó requerimiento de elevación a juicio y los que, al tener procesamientos firmes o confirmados por el tribunal de alzada, están en condiciones de que se requiera su elevación a juicio¹³. Teniendo en cuenta su estado procesal, de conformidad con lo

¹³ Recordamos, en este sentido, lo señalado por el Procurador General de la Nación en la Resolución PGN 13/08 donde "... partiendo de la base de considerar en términos generales que la existencia de un auto de procesamiento implica, de por sí, que la investigación preparatoria ostenta el mérito suficiente como para ser elevada a juicio..." identificó algunas líneas de acción para acelerar este proceso orientadas a: la utilización de los precedentes jurisprudenciales que avalan la elevación a juicio de las causas con recursos pendientes ante la Corte Suprema de Justicia o la Cámara Nacional de Casación Penal; en cuanto a dilaciones, evitar que frente a cualquier recurso procesal se eleven las actuaciones originales a la cámara revisora, y proponer los rechazos *in limine* de aquellos planteos que tengan un carácter meramente dilatorio; la necesidad de que los fiscales identifiquen los recursos pendientes e impulsen su pronta solución y que controlen el tiempo que demanda la solución en las alzadas de los distintos recursos e interpongan planteos para evitar demoras;

dispuesto por el Procurador General de la Nación en la res. PGN 13/08 y lo previsto por el art. 353, CPP¹⁴ corresponde la elevación inmediata de este grupo de casos, por lo que se solicitará se corra la correspondiente vista conjunta en los términos del art. 346, CPP. De este modo, se logrará realizar un único juicio, con la consecuente merma de tiempo que ello demanda (pues no es lo mismo preparar un solo juicio, aún mayor, que varios juicios menores), por todas las causas que actualmente podrían ser elevadas. Esta causa quedará así formada por los expedientes que hoy llevan los números 120-F, 27-F, 55-F, 51-F, 68-F, 84-F, 07-F, 09-F, 39-F, 228-F, 24-F, 85-F, 23-F; también deberá tenerse en cuenta para este grupo las causas 20-F¹⁵, 130¹⁶, 16-F¹⁷, 46¹⁸-F, 26-F¹⁹ que cuentan con una especial situación con respecto a las anteriores dado que tienen imputados en diferentes situaciones procesales, como ha quedado dicho en las notas al pie de página. No obstante ello, en estos últimos casos, deberá procurarse el avance de la investigación respecto de aquellos imputados que estén en condiciones de ser requeridos a juicio oral. Aproximadamente esta causa contaría con un total de treinta y ocho víctimas y dieciséis imputados.

ii. Consideramos que el segundo proceso debería estar constituido únicamente por la actual causa 95-F, donde se investigan los hechos ocurridos en el Casino de Suboficiales (en este escrito, ya mencionamos esta causa al hablar del primer subgrupo del grupo "c"). Este CCD habría funcionado entre el 24 de marzo y el mes de noviembre de 1976²⁰. Por él pasaron, según se tiene noticia, alrededor de 20 mujeres²¹. Al

y a la presentación de solicitudes de vista en los términos del artículo 346 CPP o, cuando corresponda, la presentación directa del requerimiento de elevación a juicio del artículo 347 CPP.

¹⁴ Según la reforma operada por ley Ley N° 26.373 (B.O. 30/5/2008): "La existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, o la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ningún caso impedirá la elevación a juicio de las actuaciones, y sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista por el artículo 359".

¹⁵ Atento que en este expediente se encuentra apelado el procesamiento de Ramón Angel Puebla Romero, solicito que se corra vista a los términos del art. 346 del CPP, estadio procesal en el que este Ministerio Público dejará pedida la formación de compulsa para continuar con la investigación de las imputaciones restantes.

¹⁶ Idem situación causa anterior, estando pendiente de resolver nuevas imputaciones a Luciano B. Menéndez, Orlando Dopazo, Tamer Yapur y Juan Agustín Oyarzabal.

¹⁷ Idem situación causa anterior, en este caso no se encuentra firme el procesamiento de Ramón Angel Puebla Romero.

¹⁸ Idem situación causa anterior, en este caso no se encuentran firmes los procesamientos de Alcides Paris Francisca, Paulino Enrique Furio, Juan Antonio Garibote, Ricardo Benjamín Miranda y Aldo Patrocinio Bruno.

¹⁹ Idem situación causa anterior, en este caso no se encuentra firme el procesamiento de Alcides Paris Francisca.

²⁰ No obstante esto, de los datos con que se cuenta surge que las últimas personas llevadas a este lugar fueron secuestradas en junio de aquel año.

²¹ Son objeto de esta causa las situaciones de Beatriz García Gómez, Dora Goldfarb, Liliana Beatriz Buttini, Susana Nardi, María Elena Castro Nardi de Jiménez Herrero, Vilma Rupolo, Edith Arito Lucero,

Ministerio Público de la Nación

menos seis de ellas declararon en este u otro proceso²² y sus testimonios permitieron identificar a otras víctimas que, o bien no prestaron declaración, o bien permanecen desaparecidas.

Otra característica importante es que según el testimonio de las víctimas (ver, por ejemplo, declaraciones prestadas por Liliana Buttini, Yolanda Cora Cejas y Beatriz García Gómez, entre otras) el Casino de Suboficiales era dirigido por personal del Ejército y de la Fuerza Aérea.

iii. La tercera causa entendemos que conformarse con los casos del subgrupo 2 del grupo "c"; es decir, los de quienes estuvieron detenidos en el CCD Campo las Lajas.

Se trata de un centro clandestino de detención que habría dependido de la IV Brigada de la Fuerza Aérea Argentina. Habría operado, aproximadamente, entre el mes de septiembre de 1976 y el mes de agosto de 1977.

En el expediente n° 171-F, donde interviene la Fiscalía Federal N° 1, se investiga el cautiverio en este lugar de María del Carmen Marín Almazán, Carlos Armando Marín, Juan Ramón Fernández y Mauricio Amílcar López. El requerimiento de instrucción se presentó el 3 de agosto de 2004 y, más tarde, el objeto procesal se amplió con la incorporación de los hechos que habrían damnificado a José Vicente Di Mónica (requerimiento presentado el 21/9/06) y a Emilio Alberto Luque Bracchi y las víctimas de los autos 49084-D-3233 que se habían iniciado en 1984 (por todos estos hechos se requirió la instrucción el 20/11/06).

Asimismo, en la causa mencionada existe una declaración testimonial de Horacio Ferraris, quien manifestó haber permanecido en Campo Las Lajas entre junio y agosto de 1976 y relató que durante su cautiverio llevaron al lugar a una mujer que se habría suicidado al ingerir una pastilla de cianuro y, más tarde, al padre de ella. Además, refirió que la mujer había sido secuestrada junto a un hombre que luego fue trasladado con él, pero que no fueron llevados al mismo destino. Esta narración responde, indudablemente, a las circunstancias que rodearon al secuestro de la familia Almazán²³.

También tenemos las detenciones que sufrieron Virginia Adela Suárez, quien permanece desaparecida, y Vivian Gladys Aquaviva, quien en su testimonio narra que mientras estuvo detenida en Campo Las Lajas pudo ver a Suárez. Las situaciones de ambas se investigan actualmente en los expedientes 15-F y 300-F (Suárez y Aquaviva, respectivamente); en los dos interviene la Fiscalía Federal N° 1 y sólo el primero cuenta con dos imputados con procesamiento confirmado²⁴, motivo por el cual

Silvia Allendes, Teresa Carrizo, Yolanda Cora Cejas, Carmen Corbellini, Eda de Allendes, una señor nombrada como "doña María", Estela Izaguirre, Sara Malvicino de Bonnardel, un mujer conocida como "Mery" o "Mary", Blanca Rosa Obrador, Liliana Petrucci, Olga Salvucci y Norma Sibila.

²² Los testimonios de Susana Nardi y María Elena Castro Nardi de Jiménez Herrero fueron prestados en los autos 113-F, aunque actualmente sus casos son objetos de la causa 95-F.

²³ Ver ampliación del requerimiento de instrucción presentada por la doctora Alicia Casale de García el 6 de julio de 2005.

²⁴ El 13 de agosto de 2007 se procesó a Menéndez y Dopazo y se confirmó el 26/6/08.

-como se sostuvo al desarrollar el contenido de la primera causa- deberá continuar su camino hacia el juicio en forma independiente de esta causa. Esto no obsta a que sus constancias puedan formar parte de este expediente, de modo que existe la posibilidad de identificar, con la ayuda de los elementos de prueba vinculados a este centro, a otros responsables.

Al igual que al hablar del Casino de Suboficiales, debemos destacar aquí que, al menos en lo que respecta a los posibles autores directos de los delitos cometidos en el Campo Las Lajas, se trataría muy probablemente de miembros de la Fuerza Aérea, que era la que operaba en el lugar, circunstancia que también demuestra la necesidad de que todos los casos de este CCD tramiten en una misma causa.

iv. Por último, en la cuarta causa entendemos que deberían investigarse los hechos de todas aquellas personas que permanecieron en los restantes centros mencionados. Esto no quiere decir, en modo alguno, que se trate de una causa de carácter residual con relación a las anteriores. Muy por el contrario, será la causa con mayor volumen de imputados y víctimas, circunstancia que nos obliga a señalar algunas precisiones útiles para el manejo de las pruebas.

La particularidad de este grupo -como se destacó- es que las víctimas fueron en su mayoría trasladadas a través de más de un CCD, siendo el Palacio Policial (D2) el que más gente recibió y, ya a disposición del PEN, gran parte de las víctimas (aún quienes no pasaron por el D2) permanecieron detenidas en la Penitenciaría Provincial.

Como adelantamos, nos detendremos en esta cuarta causa para presentar algunas líneas de investigación con rendimientos para el manejo de la prueba en un proceso que, indudablemente, será de gran magnitud. Estas explicaciones, a su vez, dan buenas razones acerca de la necesidad de un tratamiento conjunto de todos los casos.

En primer lugar, corresponde identificar y diferenciar las víctimas que permanecieron detenidas en el Palacio Policial (D2) de las que no estuvieron allí. Sobre las últimas, las que no estuvieron en el D2, se advierte que en la mayoría de los casos se trata de víctimas que fueron enviadas al Liceo Militar General Espejo²⁴, a la Compañía de Comunicaciones o a ambos lugares (también, muchas veces estas víctimas pasaron por las comisarias de Guaymallén o de Godoy Cruz). Esto no quiere decir, por supuesto, que no haya casos de personas que pasaron por alguno de estos CCD y también por el D2; en tal supuesto, deberá atenderse a la posibilidad de que haya pruebas en común y que ellas sirvan para probar tanto la permanencia de personas en el D2, como en el Liceo Espejo o en la Compañía²⁵.

²⁴ En la causa 155-F se investigan los hechos de quienes permanecieron en este CCD, pero en muchos casos no estuvieron exclusivamente en ese lugar sino que también permanecieron en otros centros, de allí la conveniencia de que se investigue todo en un mismo expediente.

²⁵ Tal el caso de José Heriberto Lozano, Arturo Alfredo Galván, Jorge Reynaldo Puebla y Horacio Martínez Baca, entre otros.

Ministerio Público de la Nación

Es que, si bien se identificaron muchos circuitos²⁷, eso implica que la mayoría de los casos estén vinculados: por citar un ejemplo, vemos que en su declaración en causa 106-F Nilo Lucas Torrejón señaló que estuvo detenido en San Rafael, en el D2 y luego en la Penitenciaría. En cada lugar vio a varias personas, entre ellas a Santiago Illa (actualmente desaparecido y con quien estuvo detenido en todos los lugares mencionados) y Reynaldo Puebla. Luego, en la causa 42-F está la declaración de Roberto Marmolejo, quien también refirió haber visto en la Penitenciaría a Illa, aunque no menciona a Torrejón, y que además brindó datos sobre otras personas que estuvieron cautivas con él en el D2 y la Penitenciaría. En la causa 117-F declaró Reynaldo Puebla y señaló que permaneció privado de su libertad en Luján de Cuyo, en el Liceo Espejo y en el D2, y nombró a varias personas que compartieron cautiverio con él, entre ellas, nuevamente, a Santiago Illa y a Torrejón. Estas tres declaraciones se encuentran en expedientes separados. Sin embargo, su contenido sirve para probar no sólo las detenciones de cada declarante, sino también la de una persona desaparecida (Illa) y al mismo tiempo son prueba de las detenciones de las otras personas que cada uno nombra, de suerte que existen elementos en común que imponen estudiar sus casos en una misma causa.

Asimismo, existen otros factores que sirven para comprender mejor el contexto histórico en que se desarrollaron los hechos, y contribuyen a la par a una más efectiva recolección de pruebas y su óptimo manejo. Las circunstancias a las que se presta atención para la investigación están vinculadas a la agrupación política a la que pertenecían las víctimas y a las fechas en que fueron secuestradas. A continuación se enumerarán algunos ejemplos, pero bajo la aclaración de que esto no tiende, de ninguna manera, a establecer nuevas divisiones sino que sólo se trata de pautas orientadoras que ayudarán a optimizar el manejo de las pruebas de la causa única cuya formación requerimos.

Así vemos, por ejemplo, que personas que militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y en la Juventud Guevarista (que dependía del PRT) fueron secuestradas en diferentes períodos que van desde el 9 de marzo hasta el 6 diciembre de 1976²⁸. En la mayoría de los casos permanecieron, al menos por un tiempo, detenidas en el D2 y en los testimonios de los sobrevivientes pueden encontrarse elementos que acreditan no sólo sus detenciones sino también las de compañeros de la agrupación e, incluso, de otras personas con las que habrían compartido cautiverio.

También podrá notarse algo similar con las víctimas que integraban la organización Montoneros. Entre el 29 de septiembre de 1975 y el 4 de abril del año 1977 fueron secuestradas muchas personas vinculadas a esta agrupación. Por ejemplo en las causas 90-F, 86-F, 106-F, 115-F, 104-F, 42-F, 113-F, 109-F, 85-F, 9-F, 3-F, 97-F, 88-F y 105-F se investigan secuestros ocurridos durante 1975 y 1976. En la mayoría de estos casos, las víctimas pasaron por el D2, de modo que además de la relación cronológica

²⁷ Los detenidos recorrieron distintos circuitos durante su cautiverio. Entre ellos, podemos resaltar los siguientes: 1) Liceo-Penitenciaría, 2) Liceo-D2-Penitenciaría, 3) D2-Liceo-Penitenciaría, 4) Liceo-Compañía 8ª-Penitenciaría, 5) D2-Compañía 8ª-Penitenciaría y 6) D2-Penitenciaría, entre otros ejemplos.

²⁸ El hecho ocurrido el 9 de marzo de 1976 corresponde al secuestro de Santiago José Illa, del PRT, que está siendo investigado en la causa 106-F junto al de Nilo Lucas Torrejón y puede vincularse también al secuestro de militantes de Montoneros, que será tratado más adelante.

existirá también una fuerte vinculación probatoria. Además, algunas personas²⁹ también tendrían vínculos con gente que pertenecía a otras agrupaciones políticas, extremo que demuestra, una vez más, la pertinencia de unir todos los casos en una única causa.

Luego, en las causas 11-F, 56-F, 19-F, 12-F, 31-F y 88-F se investigan secuestros ocurridos entre 1977 y 1978 que, al igual que los anteriores, guardan similitudes en cuanto a la sucesión cronológica como respecto de la agrupación a la que pertenecían (en su mayoría a Montoneros).

Finalmente, debe hacerse mención aparte de la causa 061-F (conocida como "cuadro 33"), dado que se trata de una investigación acerca de la posible inhumación de víctimas durante el terrorismo de Estado en Mendoza que es necesario profundizar dado que aún no hay víctimas ni imputados identificados. El objeto procesal de estas actuaciones presenta características que lo distingue del resto de las causas en la medida se dirige centralmente a averiguar cuál fue el destino final de muchas de la víctimas cuyas detenciones se investigan en el resto de los procesos en trámite. Por ese motivo se considera inconveniente su acumulación con algunos de los grupos de causas a los que nos hemos estado refiriendo.

Hasta aquí, entonces, la presentación de las cuatro causas que deben quedar conformadas en la jurisdicción de la ciudad de Mendoza.

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos al señor juez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, proceda formar las cuatro causas descriptas en el apartado IV de este escrito y corra vista a este Ministerio Público Fiscal respecto de la totalidad de las causas que integran el señalado grupo "b" en los términos del art. 346 del CPPN.

Mendoza, 31 de marzo de 2009.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
JORGE AVAT
FISCAL GRAL.

[Handwritten signature]
Dra. MARIA ALEJANDRA OBREGON
FISCAL FEDERAL

20 4 09
13.30

[Handwritten signature]
DR. OMAR PALERMO
FISCAL GENERAL

[Handwritten signature]
JUAN H. MERGAU
SECRETARIO

²⁹ Por ejemplo, Neirotti, Jiménez Herrero, Aberastain, Paris, Raúl Aquaviva, Santamaria, Nicolás Zárate.

Recibido 01/04/09. -

[Handwritten signature]
ALBERTO DANIEL CABELLI
SECRETARIO FEDERAL

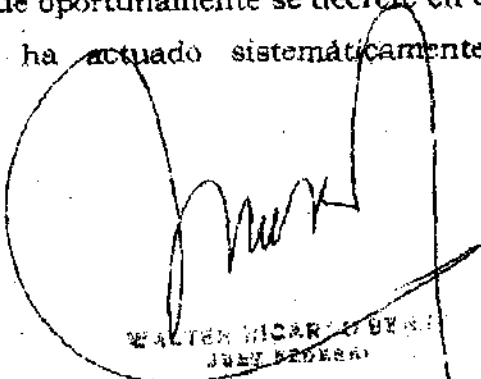


Poder Judicial de la Nación

Mendoza, 07 de mayo de 2009.-

Atento a la presentación efectuada el 01 de abril del corriente año por la *Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado*, en la que solicitan la acumulación de causas de trámite por ante la denominada Secretaría F de este Tribunal, y a cuyos fundamentos cabe remitir *brevitatis causas*, así como que se corra la vista prevista por el art. 346 del C.P.P.N en las causas que indica, cabe mencionar que desde que el suscripto se abocara a la instrucción de las causas en cuestión, se analizaron en forma constante las posibilidades que brinda la ley de rito en cuanto a acumular causas. Inclusive, oportunamente fueron objeto de estudio planteos similares efectuados por las Fiscalías intervinientes, así como la formación de compulsas a raíz de la solicitud en cuanto a que se instruyeran separadamente ciertas causas. Con ello, y aún cuando el criterio de la vindicta pública no fuera el del Tribunal, se transitó en esta etapa provisoria por carriles que han permitido el avance de las investigaciones hasta el punto actual. Así es que, analizado minuciosamente el escrito motivo del presente pronunciamiento, y sin que ello implique cerrar el debate en materia procesal de las cuestiones planteadas, estimo que debería considerarse la acumulación de causas que se encuentren con procesamiento firme, distinguiéndose según hayan sido indagados todos los imputados o no. De otro modo, no se advierten ventajas sustanciales que indiquen la adopción de un criterio distinto, más aún cuando la acumulación puede producirse en el Tribunal de juicio.

En cuanto a la solicitud de que se corra la vista prevista por el art. 346 del C.P.P.N, deberá estarse a lo que oportunamente se decrete en cada una de las causas, conforme se ha actuado sistemáticamente al considerarse completa la instrucción.



WALTER RICARDO BUZZI
JEF. SECCION

INSTA RESOLUCION

SOLICITA VISTA POR ART. 346 CPPN

SOLICITA DELEGACION

Señor Juez Federal:

Omar Palermo, fiscal general a cargo de la Fiscalía N° 1 ante los Tribunales Orales de Mendoza, en su carácter de coordinador de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en la sección judicial de Mendoza, de conformidad con facultades de intervención en la totalidad de la causas por delitos contra la humanidad en trámite en la jurisdicción conferidas por el señor Procurador General de la Nación mediante resolución PGN 12/09 del 26 de febrero último –cuya copia obra en el presente legajo-, junto con las doctoras **María Alejandra Obregón** y **María Gloria André**, a cargo respectivamente de las fiscalías federales N° 1 y 2, nos presentamos ante el señor juez y, respetuosamente, decimos:

Que notificados de lo resuelto por V.S. el 7 de mayo pasado, venimos por el presente a (I) instar un pronunciamiento que abarque la totalidad de las cuestiones planteadas en el escrito que encabeza esta pieza, (II) resuelva la vista por el art. 346 (III) a solicitar la delegación de las causas que identificaré en el correspondiente acápite. Finalmente, (III) solicitamos se de el trámite incidental que corresponde a los presentes obrados.

I. INSTA RESOLUCION

a) Que en fecha 1 de abril del corriente año presentamos un extenso escrito en el cual solicitamos la resolución de varias cuestiones que consideramos relevantes para la tramitación de este proceso por violación a los Derechos Humanos durante la época del Terrorismo de Estado. Entre los diversos planteos, formulamos una propuesta fundada de acumulación por grupos de causas, sobre la base

de distintos criterios que se expusieron allí (estadio procesal de las causas, contexto histórico, centro clandestino de detención, etc.). En la propuesta se hizo referencia a las evidentes ventajas de la acumulación. De una parte, las ventajas son para los propios imputados, quienes tienen derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable. De la otra, la acumulación favorece también a las víctimas o sus familiares, quienes no sólo tienen derecho a que sus denuncias obtengan un pronunciamiento judicial rápido y definitivo, sino a no ser revictimizados con repetidas intervenciones a lo largo de todo este doloroso proceso. Por último, en la medida en que la acumulación facilita la investigación de los hechos, la misma juega también a favor de los fines del proceso, esto es, la averiguación de la verdad de los hechos que permita la restauración de la vigencia del orden social perturbado por el hecho mediante la aplicación de una pena a sus responsables.

Sin embargo, nuestros argumentos no han sido tenidos en cuenta por el juzgador. En un decreto que carece de fundamentación se resolvió, aparentemente, por el rechazo de nuestro planteamiento. Y decimos que aparentemente VS se ha inclinado por el rechazo de nuestra petición porque el decreto está redactado en términos tan ambiguos que, por un lado, no dispone categóricamente el rechazo de la acumulación y, por el otro, tampoco la ordena decididamente en la únicas causas que al parecer, considera que debería llevarse a cabo la acumulación. En efecto, en la primera parte del decreto VS explica cuál ha sido el temperamento seguido desde el inicio de la tramitación de estas causas, esto es, el seguimiento separado de cada una de ellas, lo cual ha permitido, según se dice, *“el avance de las investigaciones hasta el punto actual”*. Sólo en la parte final del decreto dedica un escueto párrafo a nuestras pretensiones: *“Así es que, analizado minuciosamente el escrito motivo del presente pronunciamiento, y sin que ello implique cerrar el debate en materia procesal de las cuestiones planteadas, estimo que **debería considerarse** la acumulación de causas que se encuentren con procesamientos firme, distinguiéndose según hayan sido indagados todos los imputados o no. De otro modo, no se advierten ventajas sustanciales que indiquen la adopción de un criterio distinto, más aún cuando la*

acumulación puede producirse en el Tribunal de juicio" (la cursiva y la negrilla es nuestra).

No podemos ocultar que esta respuesta nos desilusiona por varias razones. En primer lugar, porque creemos que la acumulación permitiría un avance cuantitativo y cualitativo en la investigación de estas causas, de modo que este rechazo nos deja preocupados respecto a la suerte presente y futura que van a correr estos procesos. En segundo lugar, nos queda el sabor amargo de que nuestros argumentos no han sido ni siquiera mínimamente considerados. En efecto, el mencionado decreto no entra en el fondo del planteamiento, pues no ofrece respuesta a ninguna de nuestras inquietudes. Así, si no se comparten los fundamentos de la acumulación solicitada, lo que menos puede esperarse en la respuesta es que conozcamos los argumentos por los cuales se dice que carecemos de razón en la petición. El cuestionado decreto, en la medida en que carece de fundamentación, no nos permite conocer esas razones simplemente porque las mismas no han sido esgrimidas.

En tercer lugar, se advierte también que el decreto no resuelve la totalidad de la acumulación solicitada. En efecto, si bien todo indica que no se hace a lugar a la propuesta, la resolución aparenta al mismo tiempo limitar la acumulación a un grupo reducido de causas. El asunto finca en que no se ha resuelto de manera detallada cuales de los expedientes son los que se acumulan y cuales no. Es así que en el decreto se menciona que "...debería considerarse la acumulación de causas que se encuentren con procesamiento firme, distinguiéndose según hayan sido indagados todos los imputados o no". Lo que no deja en claro el decreto es si la expresión "**debería considerarse**" debe ser tomada en cuenta en el sentido de que efectivamente se hace lugar a la acumulación de esas causas. Si es así, debería ordenarse la acumulación no con un "debería considerarse" sino con un "ordénese", acompañado de una indicación detallada del número de cada una de las causas que se acumulan con la protocolización respectiva. Si no está ordenada la acumulación de esas causas, entonces no entendemos qué se quiere decir con la expresión "debería considerarse".

Asimismo, cabe aclarar, como ha quedado dicho en el escrito que VS ha rechazado, que no compartimos el criterio según el cual se hace depender la acumulación de las causas con procesamiento firme de la circunstancia de que "hayan sido indagados todos los imputados o no". En nuestra opinión, la acumulación debe llevarse a cabo respecto a los imputados que ya tienen procesamiento firme, lo cual permitiría la rápida elevación de esas causas a juicio, en tanto que para los imputados que aún no han sido indagados debería extraerse compulsas y acumularlas al resto de las causas que se encuentran en una situación procesal similar, conforme al criterio que ya esbozáramos oportunamente. En todo caso, lo expuesto muestra, una vez más, los inconvenientes de la falta de acumulación: en proceso acumulado, con una sola indagatoria por cada uno de los imputados nos ahorraríamos el tiempo que significa imputar y tomar declaración indagatoria en cada una de las causas.

En definitiva, en este punto solicitamos que VS se pronuncie clara y fundadamente en el sentido de si rechaza o hace lugar a nuestra petición de acumulación, lo cual nos permitirá eventualmente controlar los argumentos de su resolución a través del correspondiente recurso de apelación. Por otra parte, solicitamos que si ha hecho lugar a parte de la acumulación solicitada, es decir, las causas con procesamiento firme, ordene la misma con indicación de cada una de las causas que resultan acumuladas. Peticionamos además que dicha acumulación se lleve a cabo aún en los casos en que no hayan sido indagados todos los imputados, respecto de los cuáles debería extraerse compulsas y acumularlas al resto de causas que se encuentren en ese estado procesal. De lo contrario, la situación procesal de los imputados con procesamiento firme quedaría insólitamente amarrada a la situación procesal de quienes todavía no han sido indagados, lo cual frustraría la rápida realización del juicio oral en aquellas causas.

(b) Por otro lado, tampoco se brinda respuesta a la solicitud de imputación del delito de asociación ilícita, planteado en el 4º párrafo la página 7 de nuestra solicitud inicial. Solicitamos entonces pronunciamiento también sobre ese punto, sobre la base de los argumentos expuestos en el escrito de acumulación.

II.- VISTA POR EL ART. 346 CPPN.

Como quedó precedente expuesto, entendemos que deben formarse grupos de causas y no investigarse de manera separada. Pues bien, en uno de estos conjuntos de causas se solicitó que se corra la vista prevista por el art. 346 del CPPN (ver punto IV del escrito que encabeza la presente pieza), petición que no tuvo respuesta por parte de vuestro tribunal. El grupo de casos consiste en aquellos legajos en los que se investigan diferentes hechos y que tienen imputados en diferentes estadios procesales. En efecto, se advierte que en los autos N° 15-F, 23-F, 26-F, 46-F, 55-F, 130-F la situación de mérito de varios imputados se encuentra definida, con procesamientos firmes, por lo que, sin perjuicio del desdoblamiento del proceso, consideramos que debería elevarse a la etapa de juicio la fracción de investigación que ya se encuentra completa. Para aceptar esta propuesta, creemos, deben considerarse dos cuestiones que tienen base constitucional. Por un lado, la situación procesal de los imputados se estanca y se viola la garantía de ser enjuiciado dentro de un plazo razonable. Al mismo tiempo, no encontramos imposibilidad alguna para que la situación del resto de los imputados se siga investigando, sustanciándose así la instrucción por los hechos que se les atribuyen hasta que se encuentren en situación de ser elevadas a juicio. Esta solución que instamos no afecta el derecho de defensa en juicio y, por el contrario, robustece las garantías constitucionales al posibilitar un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (art. 7.5, 8.1 CADH, 14.3 inc. c. PIDCP) y, a la vez, garantiza el derecho de las víctimas a acceder a la justicia -tutela judicial efectiva- (art. 18 DADDH, 25 CADH, 8° y 10° de la DUDH, 2° y 14 PIDCP).

Esta pretensión resguarda las garantías constitucionales referidas y resulta perfectamente legal. Es decir, las normas constitucionales tienen recepción en el ordenamiento legal, sin que sea necesario considerar si aquellas son operativas o programáticas. En efecto, el art. 346 del CPPN establece que "cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la

instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal...". De aquí deducimos que debe encontrarse completa la instrucción referente a cada imputado, de allí la referencia que hace el artículo al procesamiento del "imputado". Por tanto no existe óbice para correr la vista solicitada, por el contrario, con la acusación y luego la elevación de la causa a la etapa de juicio se garantizan los derechos de los encausados y de las víctimas, sin ocasionar perjuicios a la investigación ni al resto de los imputados que no tengan su situación procesal definida. Asimismo, debe tenerse en cuenta el plazo previsto para llevar a cabo la instrucción de las causas criminales. Así el art. 207 del CPPN establece un plazo, si bien ordenatorio, que en todas las causas debe regir como criterio rector, pues su cometido es posibilitar un proceso penal sin dilaciones indebidas.

Por otro lado, podemos afirmar que no existe norma alguna que prohíba la elevación parcial a juicio en los términos planteados. Por el contrario debe primar esta solución como herramienta para evitar que aquellos imputados que estén con su situación procesal resuelta sigan sufriendo una paralización sin sentido del proceso penal que pesa en su contra. Una interpretación contraria a lo pretendido aquí no es ni más ni menos que sostener que el poder judicial tiene derecho a prolongar indebidamente el tratamiento de las causas respecto a imputados que tienen su situación procesal definida.

En suma, el decreto que se notifica sola deja traslucir el temperamento que pretendiera adoptarse en estas causas, más no la decisión que se adopta en cada uno de los grupos de casos que se han presentado, restando decidir, como quedó dicho, lo pertinente a la solicitud de imputación del delito de asociación ilícita.

III.- DELEGACION DE LA INSTRUCCION

a) Ya hemos puesto en vuestro conocimiento las Resoluciones PGN N° 14/07 y 12/09, las que en líneas generales tienen el cometido de proveer los medios que se estimen necesarios para el avance de las causas. La decisión de la Procuración General de la Nación, en este sentido, siempre consistió en colaborar o asistir en la

sustanciación de los procesos penales en los que se investigan delitos cometidos por el terrorismo estatal durante la última dictadura militar.

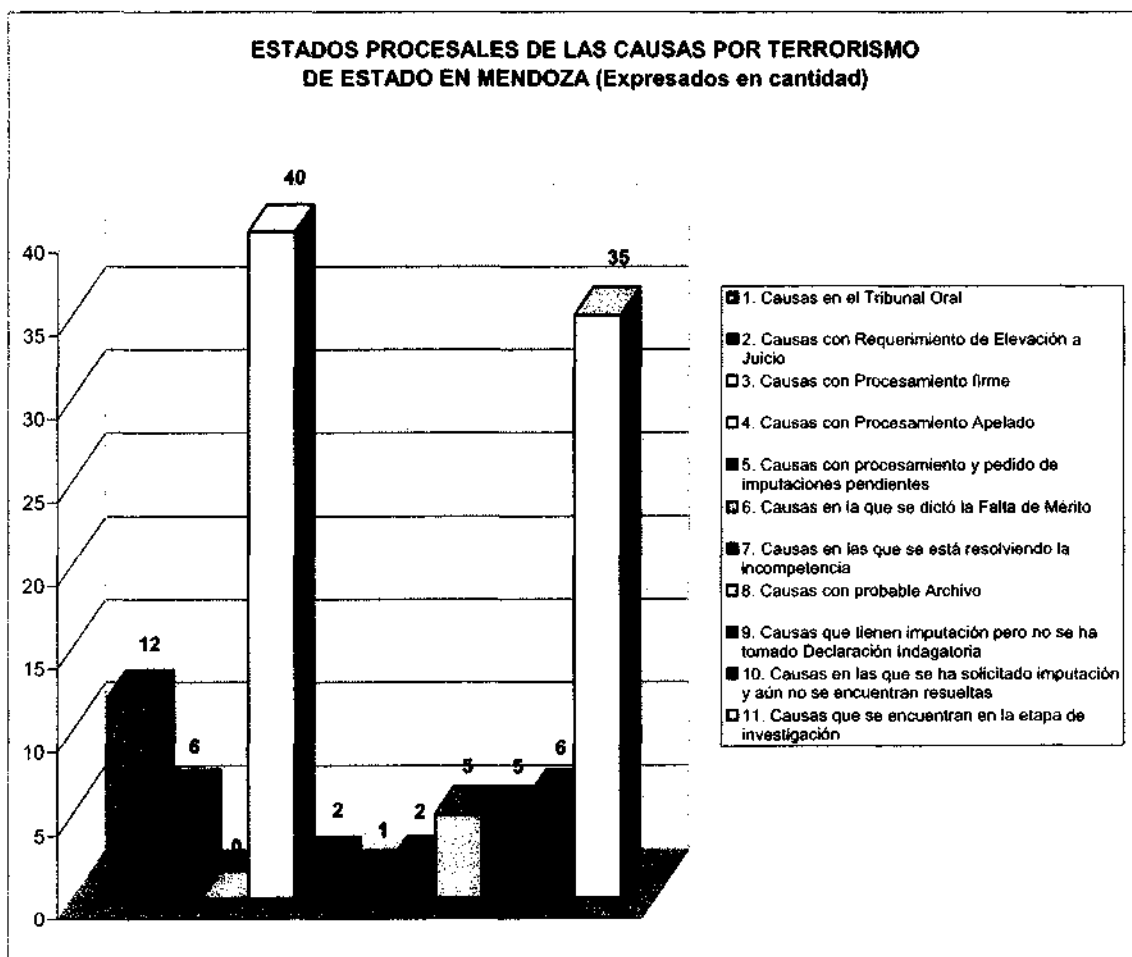
La Res. PGN N° 12/09 fija el objeto de la creación de la oficina para la atención de las causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado en la sección judicial Mendoza, así: "...deviene necesario reforzar la actuación coordinada del Ministerio Público Fiscal con el propósito de superar las dificultades para el rápido avance de las causas donde se investigan crímenes contra la humanidad en la jurisdicción de Mendoza, disponiendo para ello la actuación de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado -Res. PGN 14/07- de manera conjunta o alternada con los fiscales que intervienen en las diferentes etapas procesales -art. 33, inciso g) de la ley 24.946-."

Para ello dotó de una planta de personal cuantitativa y cualitativamente apta para el seguimiento de estas causas. Esta oficina de coordinación cuenta con ocho funcionarios y empleados, entre los que se cuentan dos secretarios. Por lo expuesto en una reciente reunión oficial llevada a cabo en la C.S.J.N., tenemos entendido que, por un lado, vuestro Tribunal cuenta con seis funcionarios y empleados abocados a la instrucción de estas causas y, por otro lado, que se trata, en principio, de una cantidad de personal que resulta insuficiente para la atención de estos expedientes, dado la voluminosidad y complejidad de los hechos acaecidos.

Por otro lado, la delegación que se solicita también permitiría equilibrar las cargas de una pesada instrucción; en definitiva trasunta un beneficio para todas las partes. Asimismo, se allana el trabajo del Ministerio Público al posibilitar un mejor, rápido y eficaz movimiento de los expedientes, disminuyendo el número de intervinientes en el manejo de los legajos, lo cual evitaría los constantes inconvenientes en obtener el préstamo de los mismos.

b) Ciertamente es que se han elevado a juicio un total de 12 causas¹ y otras 6 se encuentran con requerimiento de elevación a juicio².

Ahora, sucede que de un total de 114 causas, sólo 12 se han elevado a juicio, 40 causas³ se encuentran con el procesamiento de todos o algunos de los imputados apelado, 5 causas⁴ que tienen imputación pero aún no se ha tomado declaración indagatoria y 41 causas se encuentran sin formulación de imputación o sin identificación de los presuntos responsables de los delitos investigados o con la solicitud de imputación pero que aún no se encuentra resuelta. La situación descripta se ilustra en el siguiente gráfico de barras, en el que se demuestra la importancia de la columna correspondiente a las causas que se encuentran en la etapa de investigación, sin imputación alguna.



¹ 22-F, 24-F, 32-F, 33-F, 34-F, 37-F, 38-F, 68-F, 85-F, 100-F, 228-F, 229-F.

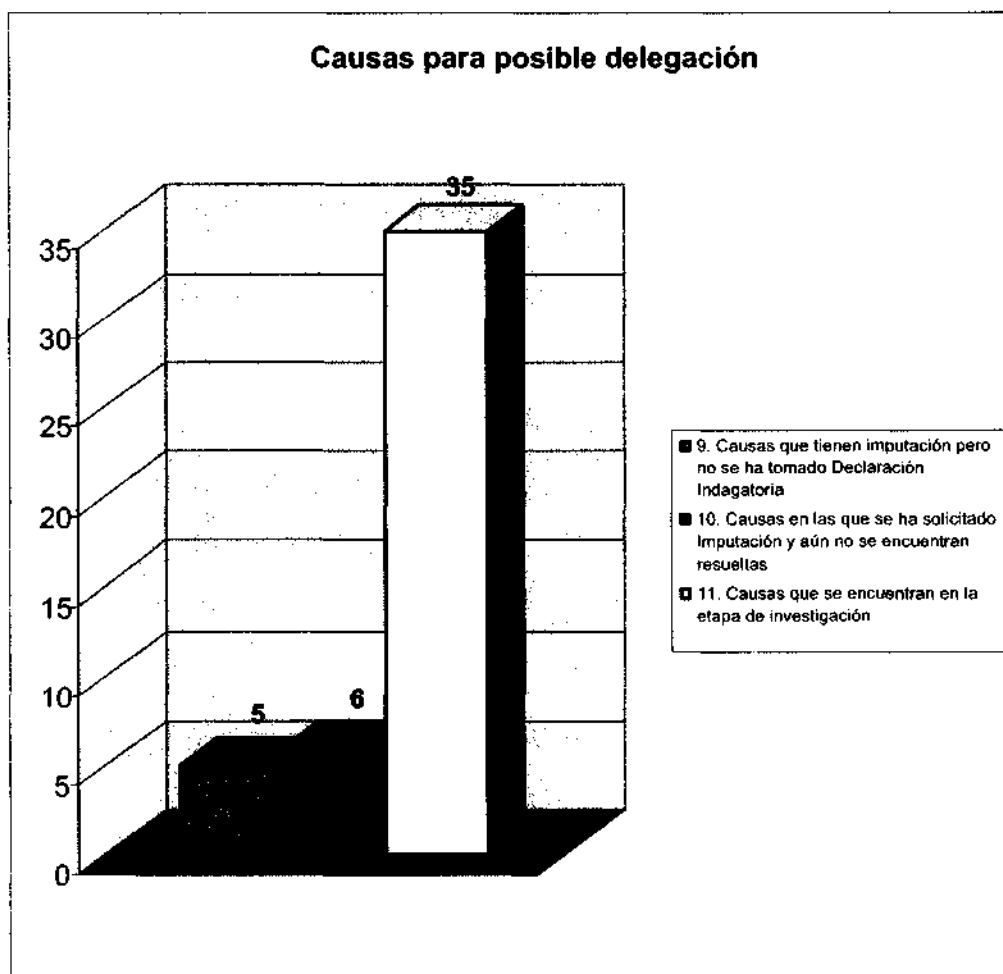
² 39-F, 7-F, 27-F, 51-F, 84-F, 120-F.

³ 11-F, 12-F, 20-F, 67-F, 181-F, 217-F, 1-F, 3-F, 5-F (acum. 2-F y 215-F), 6-F, 9-F, 13-F, 16-F, 18-F, 23-F, 26-F, 31-F, 41-F, 42-F, 46-F, 56-F, 86-F, 89-F, 91-F, 97-F, 106-F, 118-F, 127-F, 128-F, 129-F, 130-F, 131-F, 132-F, 211-F, 214-F, 239-F, 300-F, 88-F, 116-F, 209-F.

⁴ 15-F, 21-F, 99-F, 171-F, 155-F y acum. 275-F.

Es decir, sólo el 10,5 % del total de causas iniciadas desde febrero de 2006 hasta la fecha (más de tres años) se encuentra en condiciones de realizar el juicio oral y el 36 % se encuentra sin imputación alguna, o sin identificación de los presuntos responsables, o con la solicitud de imputación pero que aún no se encuentra resuelta.

Por lo visto hasta aquí, teniendo en cuenta los resultados obtenidos, con la intención de colaborar con VS en la instrucción con la gran cantidad de causas por violaciones a los derechos humanos cometidos durante el terrorismo de Estado en Mendoza, es que venimos a solicitar la delegación de la investigación de los legajos que aún no cuentan con auto de procesamiento, es decir aquellos que se encuentren en etapa de investigación, aquellos en los que se haya solicitado imputación y aún no este definida y aquellos que cuentan con imputación pero aún no se ha tomado declaración indagatoria; ello, en directa aplicación del art. 196 del CPPN, pues se trata de causas de acción pública y de competencia criminal. Esta solicitud se grafica en el siguiente cuadro.



5	4,4%
6	5,3%
35	30,7%

Por tanto, petitionamos la delegación en las siguientes causas, sin perjuicio de las nuevas que puedan iniciarse, autos N°: 014-F, 015-F, 021-F, 061-F, 066-F, 090-F, 092-F, 095-F, 096-F, 98-F, 099-F, 104-F, 108-F, 111-F, 113-F, 117-F, 121-F, 125-F, 143-F, 155-F y acum 275-F, 158-F y Ac. 277-F, 171-F, 177-F, 180-F, 210-F, 212-F, 213-F, 216-F, 218-F, 219-F, 223-F, 225-F, 232-F, 262-F, 265-F, 273-F, 278-F, 299-F, 323-F, 324-F, 325-F, 326-F, 461-F, 470-F, 505-F, 510-F.

IV. FORMACIÓN DE PIEZA INCIDENTAL

Párrafo aparte merece la forma que se le ha dado a la presente petición y a su trámite. Creemos que en la secretaría "F", debería protocolizarse el "conjunto de hojas" que tiene la presente pieza, en virtud de constituir una petición del Ministerio Público Fiscal en todas las causas que se encuentran radicadas ante vuestro tribunal y que tienen por objeto procesal la investigación de hechos cometidos durante el Terrorismo de Estado en Mendoza.

Por lo expuesto, solicitamos se resuelva el total de las peticiones que se han realizado en el presente escrito.

Despacho, 2 de junio de 2009.-

**SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO EL PROCEDIMIENTO DE
DESIGNACIÓN DE CONJUECES Y SE OTORQUE INTERVENCIÓN A LOS
JUECES DE LA CONSTITUCIÓN**

Señor Presidente:

Jorge E. Auat, fiscal general a cargo de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (resolución PGN 14/07), y **Omar Palermo**, fiscal general a cargo de la Fiscalía N° 1 ante los Tribunales Orales de Mendoza, ambos en su carácter de director y coordinador, en forma respectiva, de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en la sección judicial de Mendoza, de conformidad con facultades de intervención en la totalidad de las causas por delitos contra la humanidad en trámite en la jurisdicción conferidas por el señor Procurador General de la Nación mediante resolución PGN 12/09 del 26 de febrero último -cuya copia se adjunta al presente-, decimos:

Que por medio del presente venimos a requerir se deje sin efecto el procedimiento por el cual se designaron conjueces para conformar la nueva composición del tribunal que deberá resolver las recusaciones deducidas por los señores abogados representantes de la parte querellante contra los señores jueces de esa Cámara de Apelaciones, doctores Alfredo López Cuitiño, Carlos Pereyra González y Julio Demetrio Petra, así como las excusaciones de los dos primeros.

La metodología utilizada se aparta claramente de la normativa legal que regula la materia y, en tanto implica obviar la intervención de los jueces naturales designados de conformidad con el procedimiento constitucionalmente previsto, se verifica un supuesto de gravedad institucional. Más aun, cuando ello sucede en el marco de causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, largamente postergadas durante décadas. Obsérvese que el procedimiento utilizado para la designación de conjueces llevaría a un supuesto de nulidad absoluta por inobservancia de las normas esenciales del proceso que hacen a la intervención de los jueces (art. 167 CPPN) y, en definitiva, acarrearía nuevos y graves retardos claramente incompatibles con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 42/08.

No puede dejarse de señalar el riesgo que ello implica en una jurisdicción donde se observa una mora en la tramitación de la totalidad de las causas y que motiva una profunda preocupación en todos los actores interesados en el avance

de los procesos. De no modificarse el criterio adoptado para la designación de los jueces, se incurriría en un supuesto claro de nulidad absoluta en los términos del artículo 167, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, por inobservancia de las normas concernientes "...Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal..." (inc.1), reglamentario del artículo 18 de la Constitución Nacional. Esta presentación constará de cuatro puntos: a) una breve referencia al procedimiento de integración que aquí se cuestiona; b) la descripción del correcto procedimiento legal establecido para la designación de jueces para el caso que nos ocupa y los motivos de la nulidad absoluta de este procedimiento utilizado; c) subsidiariamente, para el caso de que no se haga lugar a lo solicitado, se requerirá que las actuaciones sean elevadas en consulta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la Acordada N° 16/2007; d) se formulará la correspondiente reserva de recurrir en casación.

a) El procedimiento de integración que impugnamos

Que a fs. 34 de estos autos N° F-20743 el Sr. Presidente de la Cámara dispuso: *«Atento las recusaciones deducidas a los Dres. Alfredo López Cuitiño, Carlos Martín Pereyra González y Julio Demetrio Petra Fernández y la excusación de los dos primeros Magistrados [...] y lo dispuesto en el art. 31 del decreto Ley 1285/58 (art. 2 de la ley 26.376 y acordada N° 10/2008) integrase el Tribunal la Sra. Juez de Primera Instancia del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, Dra. Olga Pura Arrabal único Juez de Sección que no tiene competencia penal ni ha intervenido en este tipo de causa».*

En segundo término, para completar la integración, se ordenó a fs. 40 la realización del sorteo de la lista de conjueces: *«Atento las excusaciones de los Sres. Magistrados, Dres. Antonio Endeiza, Luis Francisco Miret, Carlos Martín Pereyra González, Alfredo López Cuitiño, Otilio Roque Romano y la recusación del Sr. Magistrado Dr. Julio Demetrio Petra Fernández, procédase por Secretaria a sortear de la Lista de Conjueces de esta Excm. Cámara para el presente año (conf. Apartado III de la Acordada N° 22/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) el día 26 de febrero a las 10:30 hs. a fin de integrar el Tribunal [...]».*

De acuerdo con la transcripción del auto del primer párrafo, para el Sr. Presidente de la Cámara no resulta posible integrar el tribunal con el resto de los jueces de la sección constitucionalmente designados, que es lo que corresponde por decreto-ley 1285/58, según establece: *"...las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán con el juez o jueces de la sección donde funcione el Tribunal..."* (cfr. cuarto párrafo del artículo 31 del decreto mencionado).

Ministerio Público de la Nación

En modo contrario con esto, se decidió, en primer término, integrar el tribunal con la jueza Olga Arrabal, titular del Juzgado Federal N° 3, que no tiene competencia en materia penal.

Por otro lado, según lo dispuesto a fs. 40 (citado en el segundo párrafo de este punto), se decidió recurrir a la lista de conjuces abogados para la integración del resto de los miembros del tribunal. Llevado a cabo el sorteo, a fs. 52 se labró el acta correspondiente y se dejó constancia de que resultaron sorteados los siguientes abogados de la lista de conjuces: Dres. Antonio Jaime Logrippio y Domingo Nedo Carlucci como titulares y los Dres Carlos Alberto Rodríguez y Alicia Armanda Puerta como suplentes.

En atención a lo señalado, creemos que el criterio seguido por el señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones, en el sentido de que omitió completar la composición del tribunal con el resto de los jueces de los tribunales orales (que también son «jueces de la sección donde funciona el tribunal») es contrario a derecho y, por tal motivo, debe ser anulado.

b) El procedimiento legal previsto y los motivos de la nulidad absoluta

El 17 de julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió la Acordada 16/2007, donde se estableció, a raíz de una serie de planteos y solicitudes de instrucciones originados luego del fallo “Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación” (Expte. R.1309.LXII, resuelto el 23 de mayo de 2007), que los tribunales que estaban integrados con jueces subrogantes deberían, dentro de los plazos previstos en la acordada, reemplazarlos con magistrados titulares en actividad, con magistrados jubilados o con nuevos magistrados designados de acuerdo a los parámetros constitucionales. Allí se dispuso, también, que en aquellos casos donde no existieran alternativas para cubrir la vacante del modo indicado se debería efectuar una consulta a la Corte Suprema.

Con posterioridad, se sancionaron las leyes 26.371 y 26.376, (promulgada la primera el 29 de mayo de 2008 y la segunda el 4 de junio de ese año) donde, entre otras cosas, se diagramó el procedimiento a seguir para integrar los tribunales nacionales y federales. Así, en el art. 2 de la Ley 26.376 se dispuso que, en caso de subrogancia por recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de las Cámaras de Casación o de Apelaciones Nacionales o Federales, se aplicará el procedimiento dispuesto por el art. 31 del Decreto-ley 1285/58 y, *sólo en caso de que ello no resulte posible*, se realizará un sorteo de la lista de conjuces prevista por el art. 3 de la misma norma. Se sabe también que el referido art. 31 del

Decreto-ley 1285/58, texto según Ley 26.371, determina el orden que debe observarse para integrar las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, en los casos de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de sus miembros. Así, la citada norma establece que, en primer término, el tribunal se integrará *«con el juez o jueces de la sección donde funcione el tribunal»*, y sólo en caso *«de no resultar ello posible [...] se realizará el sorteo entre la lista de conjueces prevista en el artículo 3º»* (en referencia a la ley 26.376). Por otra parte, este Ministerio Público, a través de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, ya había resaltado la vinculación entre las dificultades para integrar los tribunales y las demoras que ello provoca en el trámite de los procesos. Esto fue expresamente tratado por la Unidad en el informe titulado *“Algunos problemas vinculados al trámite de las causas por violaciones a los DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado”* (del 24 de agosto 2007; ver sitio web del Ministerio Público Fiscal www.mpf.gov.ar). En él, se señaló que *“...[o]tro factor que ha venido incidiendo en la demora de los procesos es la subrogación de magistrados. Si bien se trata de un problema que afecta a la administración de justicia nacional en general influye especialmente en el ámbito de la justicia federal de distintas provincias del país donde la dificultad se ve exacerbada en razón de que la organización de justicia es más pequeña que en la Ciudad de Buenos Aires y, por lo tanto, cuenta con un número insuficiente de jueces para ocupar las vacancias...”* (cfr. informe mencionado) y se plantearon una serie de alternativas orientadas, en gran medida, a evitar que las designaciones recaigan sobre abogados de la matrícula cuando sea posible designar a otros jueces constitucionales.

Pues bien, una interpretación armónica de estas normas y de la Acordada de la Corte Suprema, nos lleva a concluir que el actual sistema legal de subrogancia le asigna prioridad en la cobertura de las vacante producidas a los *jueces de la sección* (designados a través del procedimiento constitucional: nombramiento del Poder Ejecutivo previo acuerdo del Senado de la Nación) en la que se ubica el tribunal que debe ser integrado, en tanto se trata de “magistrados nombrados de conformidad con la Constitución Nacional”, dejando sólo *subsidiariamente* planteada la posibilidad de que el órgano judicial se integre con conjueces (designados por el Ejecutivo con acuerdo del Senado, conforme el art. 3 de la Ley 26.376). Dicho brevemente, para la ley *los jueces de la sección desplazan a los conjueces de la lista de abogados en la integración de la Cámara Federal.*

Sin embargo, tal como surge de lo expuesto en el primer punto (a) de este escrito, este mecanismo legal de integración no es el que se ha observado. Por el contrario, mediante el procedimiento por el que se ha optado, *la mayor parte*

Ministerio Público de la Nación

*de «jueces de la sección donde funcione el tribunal» han sido dejados de lado, salvo el caso de la Dra. Arrabal, quien no tiene competencia en materia penal. En consecuencia, el decreto de fs. 34 y el de fs. 40 no han observado lo dispuesto por párr. 4to. del art. 31 del Decreto Ley 1.285/58, texto según Ley 26.371 art. 10 que da evidente prioridad los jueces designados con arreglo a las prescripciones constitucionales en vigencia a la época de sus respectivos nombramientos. Como puede advertirse, esta restricción en la interpretación sobre cuáles han de ser los jueces de la sección que estarían habilitados por el régimen de subrogancia para integrar el tribunal es ilegal en cuanto no agota la nómina del **resto de los jueces de la sección** que, habiendo sido designados constitucionalmente y siendo especialistas en la materia objeto de estos procesos, estarían, en nuestra opinión, habilitados para integrar la composición del tribunal. Así, en la medida en que la **ley no distingue de entre los «jueces de la sección donde funcione el tribunal» en instancias o fueros**, creemos que la Cámara Federal debió designar, antes de recurrir al sorteo de la lista de conjuces abogados, a los «jueces de la sección» que a continuación referiremos. Efectivamente, nótese que el tenor literal de la ley no permite excluir a ninguna instancia judicial del distrito, ya que alude a los jueces de **la** sección, en referencia directa a toda la jurisdicción territorial de la Cámara (tribunales de Mendoza, San Rafael, San Luis y San Juan, de instrucción y juicio) y no, *v. gr.*, a los jueces **de** sección (denominación histórica de los jueces federales de instrucción).*

Por un lado, consideramos que no existen buenas razones para que los actuales miembros de los tribunales orales de Mendoza no puedan integrar la Cámara Federal. Si bien es cierto que, por ejemplo, el Tribunal Oral N° 2 tiene competencia en las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos cometidas durante la época del terrorismo de Estado, no es menos cierto que, conforme al acta de acuerdo celebrada entre este Tribunal y el Tribunal Oral N° 1 que acompañamos con el presente escrito, esta intervención está limitada a las causas en las que se investigan hechos cometidos en la ciudad de San Rafael, de modo que no se advierten obstáculos para la intervención de los integrantes del Tribunal Oral N° 2 de Mendoza en la composición de la Cámara Federal. Sólo el Tribunal Oral N° 1 estaría impedido de integrar el tribunal, pues será el tribunal que juzgará oralmente los hechos investigados por la Justicia Federal de Mendoza, aunque, eventualmente, podría actuar integrando la Cámara de Apelaciones para las causas de San Rafael en caso de que prospere la recusación de sus miembros titulares. Queda claro entonces que los jueces de los tribunales orales deben ser considerados como «jueces de la sección» en el sentido de la ley de subrogancia, debiendo, en nuestra opinión, comenzarse con dichos jueces la integración de la Cámara Federal de

Mendoza. En el caso particular de autos entendemos que esa integración debe llevarse a cabo con los jueces del Tribunal Oral N° 2.

En efecto, no sólo creemos que no existen razones atendibles para no integrar la Cámara Federal con los miembros del Tribunal Oral N° 2 sino que, además, entendemos que existen muy buenos argumentos que avalan su designación. En primer lugar, cabe hacer referencia a una fundamentación de Derecho positivo: mediante la integración de la Cámara Federal con los jueces del Tribunal Oral 2 no se haría otra cosa que respetar la literalidad del texto de la ley que establece que, en primer término, debe tenerse en cuenta a los jueces de la sección donde funcione el tribunal y, sólo si ello no resulta posible, se debe recurrir al sorteo de conjuces. Así, se trataría de una designación contra la que no cabría ningún cuestionamiento de tipo legal que, como hemos podido ver, sí cabe contra la interpretación plasmada en la resolución de fs. 34 y de fs. 40. En segundo lugar, se trataría de una integración que garantizaría que causas de tanta importancia institucional como las que nos ocupan, sean juzgadas, aunque más no sea, en lo que respecta a un incidente de recusación o excusación, por jueces designados mediante el procedimiento constitucional, lo cual constituye una garantía de independencia e imparcialidad no sólo para los imputados sino también para el resto de los interesados y la sociedad toda. Por último, en tercer lugar, la integración propuesta garantiza que el tribunal sea integrado por jueces que tienen la misma jerarquía funcional que los miembros que se reemplazan, pues se sabe que tanto los jueces de cámara como los jueces de tribunal oral tienen el mismo grado o jerarquía funcional, más allá de la distinta instancia procesal en la que intervienen. Como puede advertirse, son varias las razones que justifican que la Cámara Federal de Mendoza sea integrada en el caso de autos por los miembros del Tribunal Oral N° 2 de Mendoza, al tiempo que no existe ninguna objeción de peso que se oponga a dicha integración.

Por otro lado, entendemos que no sólo se ha omitido darle intervención a los jueces del Tribunal Oral N° 2 sino también al resto de los jueces con competencia penal en el ámbito de la sección donde funciona el tribunal cuyos integrantes han sido recusados (como quedó dicho, los únicos que se verían impedidos de intervenir son los jueces del Tribunal Oral N° 1 por su actuación en los próximos juicios orales a llevarse a cabo en Mendoza). Así, se ha omitido la intervención del resto de los jueces de los tribunales orales de la sección donde funciona la Cámara Federal de Mendoza y del resto de los jueces federales con competencia en materia penal (en ambos supuestos, se ha descartado la intervención de los jueces de San Juan, San Luis y San Rafael). Si la Cámara Federal ejerce su jurisdicción en el ámbito de las mencionadas provincias, no se advierte por qué razón los jueces penales de dichas provincias y de la ciudad de San Rafael no pueden ser

Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

considerados «jueces de la sección» en el sentido de la ley de subrogancia. Creemos que sólo agotada esta nómina de jueces penales de la jurisdicción de Mendoza es lícito recurrir a la nómina de jueces de otros fueros y una vez agotada esta última recién allí proceder al sorteo de conjuces de la lista de abogados correspondiente. De este modo, queda claro que la integración del tribunal con la Dra. Arrabal tampoco ha seguido este procedimiento, pues sólo cabe la integración con la Sra. Juez luego de agotado la nómina de los jueces de la sección con competencia penal. En definitiva, creemos que a fin de que se resuelvan las recusaciones y excusaciones deducidas en la presente causa, debe integrarse la Cámara Federal con los jueces del Tribunal Oral N° 2. En caso de que ello no resultare posible por recusación o excusación de todos o de alguno de sus miembros, entendemos que debería integrarse con los jueces del Tribunal Oral de la provincia de San Juan, por las razones antes apuntadas, a las que se agrega la mayor cercanía geográfica de San Juan respecto a la ciudad de San Luis. En caso de que tampoco estos miembros pudieran intervenir por alguna razón legal, creemos que los jueces del Tribunal Oral de la provincia de San Luis deberían tomar intervención. Sólo en el caso de que haya sido agotada la nómina de los jueces de los tribunales orales de la sección donde funciona la Cámara Federal de Mendoza, consideramos que debería darse intervención a los jueces federales de la sección con competencia penal, en primer lugar, a los jueces de la provincia de San Juan, luego al de San Rafael y finalmente al de San Luis, sobre la base del criterio de la mayor cercanía geográfica que tomaría menos engorrosa la intervención de estos jueces. En caso de que esta nómina se agotase también, debería recién allí recurrirse a jueces federales de otros fueros para finalmente pasar a la lista de conjuces abogados.

Que se haya integrado el tribunal con la lista de conjuces abogados sin agotar la nómina de los jueces de la sección, tal como aquí se propone, supone un incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de subrogancia. Pues bien, si ello es así ¿qué consecuencias jurídicas tiene este incumplimiento para la suerte del proceso? En la medida en que toda ley de subrogancia tiende a asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal, evitando que este sea creado o elegido una vez que el hecho ha ocurrido, cualquier infracción a la misma puede afectar esa independencia e imparcialidad que tiene que caracterizar al tribunal. Dicho de otro modo, lo que el procedimiento seguido por la Cámara a fs. 34 pone en tela de juicio es la garantía del juez natural, que prohíbe que alguien «sea juzgado por comisiones especiales o sea sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa».

De este modo, la consecuencia jurídica del incumplimiento de la ley de subrogancia no puede ser otra que la nulidad genérica y absoluta del decreto

de fs. 34, que ordena la integración del tribunal con la Dra. Arrabal, del decreto de fs. 40 que ordena el sorteo de los conjuces abogados de la lista correspondiente y del sorteo mismo llevado a cabo el 10 de marzo de 2009 y cuya acta rola a fs. 52 de autos. Decimos que se trata de una nulidad genérica porque el art. 167 inc. 1º del C.P.P.N. establece que *«se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes [...] al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio público»*. Está claro que el procedimiento de integración del tribunal según lo establece la ley de subrogancia está vinculado «a la constitución del tribunal», de modo que su incumplimiento se entiende «siempre prescripto bajo pena de nulidad». Por ello, creemos que se trata de una nulidad de las denominadas «genéricas». Pero, además, no cabe duda alguna de que también se trata de una nulidad absoluta en razón de que implica una «violación de normas constitucionales» (art. 168 segundo párrafo, C.P.P.N.). En efecto, la integración del tribunal con conjuces sin haber agotado previamente la nómina de jueces de la sección designados constitucionalmente supone una violación a la garantía constitucional del juez natural. Pues bien, que la nulidad planteada sea de carácter absoluto supone que la misma ha sido interpuesta en término, pues dichas nulidades pueden ser interpuestas en cualquier grado y estado del proceso, siendo indiferente además la cuestión de quién o quiénes han contribuido a provocarla.

En definitiva, se solicita que, con carácter urgente, se dejen sin efecto las designaciones efectuadas al margen del procedimiento establecido por la ley y se designen magistrados de conformidad con los términos expresos de la norma aplicable.

c) Planteamiento subsidiario: intervención de la Excma C.S.J.N a través del mecanismo de consulta

Como ha quedado dicho, mediante nuestro planteo solicitamos entonces se deje sin efecto el procedimiento de subrogancia ordenado mediante el decreto de fs. 34 y de todos los actos procesales dictados en consecuencia (decreto de fs. 40 y acta de sorteo de fs. 52). Ahora bien, subsidiariamente, para el caso de que no se haga lugar a lo solicitado, requerimos se le otorgue intervención inmediata a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el mecanismo de consulta previsto en la Acordada Nº 16/20007. Como se dijo, en el punto II.b de esa acordada, el Alto Tribunal le hace saber a las cámaras nacionales y federales que *«en aquellas jurisdicciones donde no exista alternativa para cubrir la vacante del modo indicado, ante supuestos de extrema urgencia y gravedad institucional, se deberá realizar la consulta a esta Corte»* (destacado agregado).

Ministerio Público de la Nación

Pues bien, tal como se ha expresado, creemos que en el caso de autos existe una alternativa previa al mecanismo de consulta previsto en la Acordada N° 16/07 que es la integración del tribunal mediante la aplicación del procedimiento aquí propuesto, esto es, mediante la designación del resto de los jueces de la sección: los jueces del tribunal oral N° 2 para las recusaciones deducidas y, eventualmente, para las causas de Mendoza, y los jueces del tribunal oral N° 1 para las causas de San Rafael. Ahora, si por alguna razón la Cámara considera inviable el procedimiento de subrogancia aquí propuesto, no cabe duda alguna que estamos ante un supuesto de «extrema urgencia» y de «gravedad institucional» que justifica ampliamente la intervención en consulta de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, por una parte, la «extrema urgencia» viene dada porque la Cámara Federal de Mendoza es el único tribunal de alzada ante el cual pueden ventilarse en apelación las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos durante la época del terrorismo de Estado. Esta particularidad obliga a una rápida solución al problema de la integración del tribunal en los términos que establece la ley y las correspondientes acordadas de nuestro máximo tribunal, con el fin de que los recursos de apelación en trámite y los que eventualmente puedan interponerse sean tramitados y resueltos en los términos que establece la ley adjetiva. Por otra parte, la necesidad de integración no es requerida sólo por razones de «urgencia» sino también por la existencia de una indiscutible «gravedad institucional», pues la importancia que desde el punto de vista institucional tienen en estas causas no necesita aquí de ninguna fundamentación.

En resumen: solicitamos se deje sin efecto el decreto fs. 34 y todos los actos procesales dictados en consecuencia y se designe a los jueces del Tribunal Oral N° 2 para que resuelvan las recusaciones y excusaciones deducidas en las presentes actuaciones. En subsidio, para el caso de que este planteamiento sea rechazado, solicitamos se le otorgue intervención inmediata a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el mecanismo de consulta previsto por la Acordada N° 16/2007.

d) Reserva de recurrir en casación


En la medida en que la nulidad impetrada es absoluta, por afectar la garantía constitucional del juez natural, puede ser planteada en cualquier estado o grado del proceso y aún por quien haya contribuido a ocasionarla, de modo que para que el recurso de casación sea viable no resulta necesario que la nulidad haya sido interpuesta bajo protesta o reserva de recurrir en casación. Más allá de esta circunstancia, igualmente dejamos expresa reserva de recurrir en casación para el caso de que nuestro planteo sea rechazado (art. 456 inc. 2° C.P.P.N).

Por último, se deja expresa constancia que se remite copia del presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la Acordada 42/08 citada.

Mendoza, 31 de marzo de 2009.

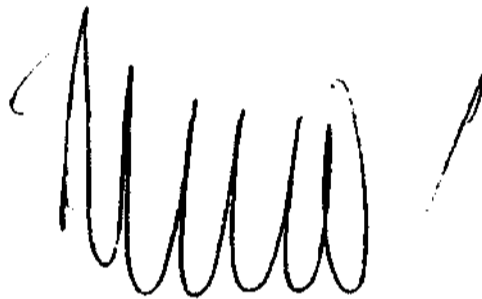


Dr. OSCAR PALERMO
FISCAL GENERAL

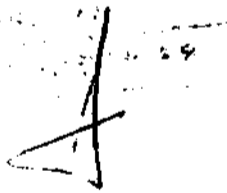
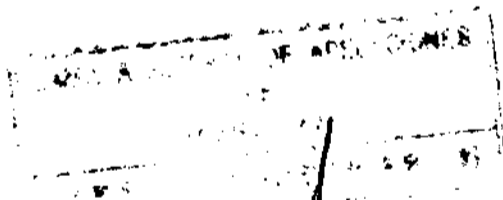


JORGE AGUST
FISCAL GENERAL

OTRO SI DIGO: Santiago A. Teruel, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza suscribe el presente, adhiriendo en todos sus términos el mismo, en cumplimiento y razón del principio de unidad de actuación consagrado por el art. 1 de la ley 24946.



Dr. SANTIAGO TERUEL
Fiscal General ante la Cámara Federal
de Apelaciones de Mendoza
(Res. P.G.N. 8000)



17.00h
11/4/09

RECIBIDO EN
201 4 109
A LAS 13.30 HS. CONSTE



JUAN H. MERCAU
SECRETARIO